



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

**Calle 12 No. 9-55, Interior 1, Piso 4 - Complejo Kaysser -
Tel 2820159**

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO No. 2019 – 00600 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO – COOMANUFACTURAS LTDA - contra HENRY URRUTIA.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO – COOMANUFACTURAS LTDA.-, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, en contra del señor HENRY URRUTIA, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$2.080.008 por concepto de las cuotas de capital, representado en el Pagaré No. 103159, vencidas desde el 30 de junio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2013, cada una a razón de \$57.778 M/cte.

2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el pagaré No. 103159, por la suma de \$2.080.008 M/cte, que debía ser cancelada en 36 cuotas mensuales de \$57.778.00, a partir de junio de 2010, plazo que se encuentra vencido, sin que el deudor haya satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal

Por auto del 6 de mayo de 2019 (fol.16), el Juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado HENRY URRUTIA, el 27 de septiembre de 2019, de manera personal, conforme al acta visible a folio 17, quien contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo la excepción de mérito de **“Prescripción del título valor”**.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 29 de noviembre de 2019, quien guardó silencio.

Agotadas así las etapas previas, no habiendo ninguna prueba pendiente de practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer a la *litis*, la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir decisión de fondo.

El **problema jurídico** que debe resolver el Despacho en esta oportunidad se contrae a determinar si se configura la *“prescripción de la acción cambiaria”*, alegada por la parte demandada o si, por el contrario, la acción se inició a tiempo, y si se satisfacen los presupuestos que determinan la continuidad de la ejecución.

1.- Presupuestos de la acción.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse, por la vía ejecutiva, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré, que para ser considerado tal debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En este caso, se allegó como título base de recaudo, el pagaré de libranza No.103159, que contiene la orden de pagar, por parte del demandado y a favor de la demandante, la suma de \$2.080.008 M/cte en 36 cuotas mensuales, a partir del mes de junio de 2010, y así sucesivamente, documento que reúne entonces los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, deviene procedente ocuparse del estudio de la excepción de mérito.

2.- Las excepciones de mérito.

El demandado HENRY URRUTIA propuso la excepción de mérito que denominó **“prescripción del título valor”**, sustentada en que la obligación incorporada en el título valor se encuentra prescrita, a la luz de lo normado en el artículo 789 del C. Co., por cuanto incurrió en mora desde el mes de marzo de 2011 y los tres años previstos por la norma citada para ejercer la acción cambiaria vencieron en el mes de marzo de 2014.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción constituye un mecanismo de defensa que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige solo el trascurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, que prevé: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el inciso primero del artículo 94 del C.G.P., que prevé:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la entidad demandante pretende el pago de las cuotas vencidas desde el 30 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2013, correspondiendo estudiar el fenómeno prescriptivo de manera individual, respecto de cada una de las sumas solicitadas, por cuanto tienen fecha de vencimiento distinta.

En ese orden, los 3 años de prescripción de cada cuota se cumplían así:

VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN
30/06/2010	30/06/2013
31/07/2010	31/07/2013
31/08/2010	31/08/2013
30/09/2010	30/09/2013
31/10/2010	31/10/2013
30/11/2010	30/11/2013
31/12/2010	31/12/2013
31/01/2011	31/01/2014
28/02/2011	28/02/2014
31/03/2011	31/03/2014
30/04/2011	30/04/2014
31/05/2011	31/05/2014
30/06/2011	30/06/2014
31/07/2011	31/07/2014
31/08/2011	31/08/2014
30/09/2011	30/09/2014
31/10/2011	31/10/2014
30/11/2011	30/11/2014
31/12/2011	31/12/2014
31/01/2012	31/01/2015
29/02/2012	29/02/2015
31/03/2012	31/03/2015
30/04/2012	30/04/2015
31/05/2012	31/05/2015
30/06/2012	30/06/2015
31/07/2012	31/07/2015
31/08/2012	31/08/2015
30/09/2012	30/09/2015
31/10/2012	31/10/2015
30/11/2012	30/11/2015
31/12/2012	31/12/2015
31/01/2013	31/01/2016
28/02/2013	28/02/2016
31/03/2013	31/03/2016
30/04/2013	30/04/2016
31/05/2013	31/05/2016

Atendiendo las fechas consignadas en la tabla, se deduce que para el día 22 de febrero de 2019 (flo.10), fecha en que se radicó la demanda, el término prescriptivo de cada una de las cuotas reclamadas ya se había consolidado y, precisamente por ello, no es posible predicar la interrupción civil de la prescripción, consagrada en el artículo 94 del C.G.P., en virtud de la presentación de la demanda, toda vez que no se puede interrumpir lo que ya se ha consumado.

Y que no se diga que los pagos realizados por el demandado interrumpieron naturalmente la prescripción y gozan de idoneidad para determinar un rumbo diferente a las pretensiones, porque el último de

tales pagos, de acuerdo con la prueba documental aportada, data de febrero de 2011, de suerte que aun si se contabilizara el término trienal respecto de las cuotas anteriores a ese mes y año, a partir de la fecha del último abono, en nada variaría la conclusión, en razón a que el fenómeno extintivo de esos instalamentos se produjo en febrero del año 2014.

En cuanto a las cuotas restantes (marzo de 2011 en adelante) el reconocimiento del derecho, en razón del pago hecho efectuado en febrero de 2011, no tuvo ninguna incidencia, porque ni siquiera se habían causado.

Siendo ello así, se ha de declarar probada la excepción de prescripción alegada, y como ese medio de defensa tiene entidad suficiente para derribar en su integridad las pretensiones, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la condena en costas a la parte demandante, y el posterior archivo del expediente.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

Notifíquese.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb48aa459582cf5c5acc3aa4bab6e7ccf5fb4c1d07e032c89a4db4d728a5c36**
Documento generado en 11/11/2020 04:00:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**